

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Acción Popular No. 11001 31 03 037 2020 00266 00

Teniendo en cuenta la petición elevada por actor y reunidas las exigencias del artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado adiciona el numeral primero del auto de fecha 17 de febrero de 2021 en los siguientes términos:

“PRIMERO. NOTIFICAR la presente providencia a las demandadas conforme los lineamientos de los artículos 291 a 292 o eventualmente 293 del C. G. de P., en armonía con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa. Asimismo, dentro del término enunciado deberá allegar las documentales solicitadas por el actor en el numeral 2 del acápite de pruebas (pagina 104 a 106 del escrito de la demanda) y que se encuentren en su poder de conformidad con el artículo 90 ibídem.”

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 065 de hoy 10 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m
El secretario,*

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

104654aca1f249532358b9c5d59f7400e716740ebec2447b2fdd4609dedfc218

Documento generado en 07/05/2021 07:15:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Servidumbre No. 11001 31 03 037 2020 00312 00

En atención al escrito denominado “07EscritoAnexosContestaciónDemandaANT” téngase por notificada a la demandada Agencia Nacional de Tierras por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, quien mediante apoderado allegó contestación de la demandada sin proponer mecanismos exceptivos.

Se reconoce personería al abogado Fernando Motta Cárdenas como apoderado de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que informe las actuaciones realizadas tendientes a notificar al demandado José Carlos Daza Aragón. De no haberse logrado la notificación de aquel, Secretaría proceda de conformidad con el numeral 3 del auto de fecha 27 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

Firmado Por:

HERNANDO

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 65 de hoy 10 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6abbbb74d0d71e4d704c5daddb1710494d823b0fb3f29740a177ad9e220d499
3**

Documento generado en 07/05/2021 06:35:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2021 00114 00

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y S.S., este Despacho dispone:

ADMITIR demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **SIERVO DE JESÚS PARRA RODRÍGUEZ** contra **HERMES LEONEL BARRERA MORENO -heredero determinado de HERMES LEONEL BARRERA HERNÁNDEZ-, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMES LEONEL BARRERA HERNÁNDEZ** y todas las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir.

En consecuencia, imprímasele el **trámite** consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista por los artículos 291 y/o 292 a 301 del Código General del Proceso. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Inscríbese la demanda en el certificado de tradición de los bienes objeto de usucapión. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos respectiva.

Emplácese a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de litis, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C. G de P, en concordancia con el artículo 108 *Ibidem*.

Emplácese a los herederos indeterminados del propietario inscrito para que se apersonen de este proceso, en la forma señalada en el artículo 108 del C. G. P.

Instálese por parte de la demandante una valla en las dimensiones y con las características previstas en el numeral 7° *ejusdem*.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese como corresponda, incluyendo la identificación del predio.

Se le reconoce personería jurídica al abogado **HERNANDO CANO REY** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 065 de hoy 10 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062e46042d00afeff4e95a62a28d87de280727e9941b90de70aba7ba3d3f0460**
Documento generado en 07/05/2021 06:25:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00110 00

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MAYOR CUANTÍA** instaurada por **MARÍA DEL PILAR YANNINI RODRÍGUEZ** contra **MEGACENTROS TURÍSTICOS S.A.S.**

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *Ibidem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista por los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándoles copia de la demanda y sus anexos. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20)** días (Art. 369 *Ejusdem*).

Se le reconoce personería al abogado RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 065 de hoy 10 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3342d003e60d9bd32973668bfd7ba10e2ae6c9cd11b45e4666907ac30a20d319

Documento generado en 07/05/2021 06:14:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir sentencia escrita dentro del proceso ejecutivo singular promovido por HERUIN GERLEY GAMA RODRÍGUEZ Vs. RAFAEL ANDRÉS MORE JARAMILLO y IVÁN LEÓNARDO CHILITO LENIS, radicado con el N° **110013103037201900102 00**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

1. Por medio de libelo incoado el 22 de febrero de 2019, el accionante pidió librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$150'000.000 incorporados en el pagaré base de la ejecución, suscrita por los ejecutados y los intereses moratorios liquidados desde el 10 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por auto del 5 de marzo de 2019 se libró la orden de apremio. El demandado RAFAEL ANDRÉS MORE JARAMILLO excepcionó "*pago total y cobro de lo no debido*" y "*mala fe*". El accionado IVAN LEONARDO CHILITO LENIS formuló las excepciones de "*pago de la obligación y cobro de lo no debido*" y "*pérdida de los intereses*".

3. Frente a un documento aportado por el ejecutado CHILITO LENIS denominado "*paz y salvo*" de fecha 23 de enero de 2019, el accionante formuló tacha de falsedad, a la cual se le imprimió el trámite legal.

4. Cumplidas las diligencias de que tratan los artículos 372, 373 y 375 del C. G. P., se corrió traslado a las partes para alegar y acto seguido, se anunció el sentido de la sentencia que por escrito se expone a continuación.

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer

de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

2. Precisado lo anterior, el despacho destaca que el documento aportado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, habida cuenta que reúne las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de títulos valores y las especiales contempladas en el artículo 709 del mismo estatuto.

Así mismo, a pesar de tener divergencia en la forma como se creó o de qué negocio jurídico derivó la obligación contenida en el pagaré, en este se registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, por lo que presta mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso.

3. Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, por una parte la apoderada judicial del demandado RAFAEL ANDRÉS MORE JARAMILLO, propuso como excepciones de mérito *“COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL Y MALA FE”*, y el apoderado del señor IVAN LEONARDO CHILITO LENIS planteó como mecanismos exceptivos *“PAGO DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y PÉRDIDA DE LOS INTERESES”*.

De otro lado, el procurador judicial del ejecutante describió el traslado de las excepciones propuestas argumentando que el paz y salvo aportado como prueba del pago total de la obligación, no fue expedido, ni firmado por el demandante y por lo tanto presentó concomitantemente incidente de *“TACHA DE FALSEDAD”* del citado documento.

Procede el despacho a estudiar cada una de las excepciones formuladas.

En primer término hay que mencionar que en el escrito mediante el cual se decorre traslado de las excepciones allegado por la parte

demandante, junto con el incidente de TACHA DE FALSEDAD, sus hechos se basan específicamente a que el demandante nunca firmó el paz y salvo que fue aportado junto con la contestación del señor Chilito Lenis, que fue suplantado y que por lo tanto el citado documento carece de valor probatorio al ser falso.

Sobre el punto debe indicarse que la falsedad admite 2 modalidades: la material y la ideológica. Aquella acaece cuando se suplanta una firma, o se altera el texto de un documento mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones; la segunda ocurre cuando el documento incorpora una declaración de ciencia, voluntad o disposición en desacuerdo con la realidad.

En el caso de la tacha por falsedad material, si el documento goza de presunción de autenticidad, corresponde la carga de la prueba a quien lo desconoce para desvirtuar esa presunción. (art. 167 del C. G del P.)

En el presente asunto, la parte demandante para probar sus afirmaciones solicitó que para economía y celeridad procesal se pudiera tener en cuenta la prueba física, grafotécnica, grafológica y dactiloscópica que igualmente estaba siendo presentada por el demandante dentro en el Proceso de Efectividad de la Garantía Real No. 11001 31 03 018 2019 00118 00, teniendo en cuenta que allí se presentó el mismo paz y salvo, a lo que el Despacho accedió.

Dichas pruebas, junto con amplia documentación aportada por la parte demandante de conformidad con el artículo 273 del Código General del Proceso, fue puesta a disposición del Perito Jaime Gregorio Moreno Mora, para que se determinara si la firma impuesta en el paz y salvo de fecha 23 de enero de 2019 correspondía al demandante Heruin Gerley Fama Rodríguez.

En efecto, nótese que obra dentro del plenario prueba pericial física, grafotécnica, grafológica y dactiloscópica (04EscritoAnexosPruebaPericial) de la que se observa se corrió el correspondiente traslado a la parte demandada, en la que se en la interpretación de los resultados se evidenció lo siguiente:

Del análisis físico realizado al documento en controversia mediante la luz ultravioleta *“con el objeto de examinar el espectro y reflejo de los blanqueadores ópticos”* se evidencia que las 2 hojas que componen el documento provienen de 2 lotes de producción distintos de papel (fl.30 dictamen).

Del estudio grafotécnico *“se puede deducir lógicamente que la primera hoja se elaboró en una plantilla distinta a la segunda hoja, pues hay diferencias evidentes en el diseño, la amplitud de las márgenes, especialmente la margen izquierda, en el tipo de letra o fuente, en el interlineado, en el tamaño de los espacios entre palabras y letras, en el calibre del tipo impresor y particularmente en la calidad de impresión, pues mientras la primera hoja se imprimió mediante sistema láser (tinta en polvo seco tipo tóner), la segunda hoja se imprimió mediante cartuchos de tinta líquida (chorro de tinta), lo cual indica que cada hoja se confeccionó en momentos diferentes, en papeles de calidad diferente y con sistemas de impresión distintos, de modo que el documento denominado “PAZ Y SALVO” fue armado con hojas provenientes de documentos diferentes.”* (fl.34 ibídem)

Del análisis del cotejo de grafología, entre las caligrafías y firmas provenientes del demandante y la plasmada en el documento tachado de falso se tiene que *“NO existe uniprocedencia caligráfica entre la firma que a nombre de HERUIN GERLEY GAMA RODRÍGUEZ obra como acreedor en la segunda hoja del PAZ SALVO de duda y las firmas y caligrafías elaboradas como patrones de cotejo por puño y letra de HERUIN GERLEY GAMA RODRÍGUEZ, C. C. 79.412.944 de Bogotá, por ende, dicha signatura no proviene del gesto gráfico de la citada persona y en consecuencia carece de autenticidad.”* (fl.36 al 43 ibídem)

Por último del estudio dactiloscópico arrojó *“por la calidad de impresión que no se trata de una dactilograma proveniente de las crestas papilares de un dedo entintado, sino que estamos frente a un dactilograma digitalizado (escaneado) y luego impreso mediante cartuchos de tinta líquida (ink yet) en la segunda hoja del documento llamado “PAZ Y SALVO”, luego para simular que se trataba de un dactilograma impreso con tinta de un dactilógrafo (almohadilla para toma de huellas dactilares) se aplicó un*

solvente corriendo la tinta líquida del cartucho INK YET, dando lugar a un falso repisamiento, por lo tanto, dicho dactilograma es producto de un montaje artificioso y no fue tomado directamente del dedo índice entintado del señor HERUIN GERLEY GAMA RODRÍGUEZ, por ello se observan los píxeles de la digitalización en forma de pequeños puntos y líneas en la conformación de las crestas papilares, contrario a lo visto en las huellas dactilares tomadas como muestras con tinta de los pulpejos del índice derecho del señor GAMA RODRÍGUEZ, cuyas crestas papilares entintadas dejan una marca continua en el papel.” (fl.44 al 46 del dictamen)

Ahora, los cuestionamientos planteados por el apoderado del señor Chilito Lenis, tanto en el escrito donde se pronunció sobre la prueba, como en el cuestionario surtido para controvertir el peritaje en los términos del artículo 228 del C. G. P., no tuvieron el mérito suficiente para desvirtuar o desconocer las conclusiones a las que arribó el grafólogo.

Más bien, se advierte solidez en sus fundamentos, se basaron en un examen hecho al documento original, explicó con claridad la metodología usada para establecer la autenticidad del documento privado denominado paz y salvo, y no fueron advertidas contradicciones en la misma.

Es por ello que el documento denominado paz y salvo no tiene la virtud de acreditar la extinción de la obligación recogida en el pagaré soporte de las súplicas, dando lugar a la tacha de falsedad planteada por el ejecutante.

4. De otro lado, de la prueba testimonial recolectada en audiencia de Norbey Salazar da cuenta del encuentro entre Heruin Gerley Gama y Iván Leonardo Chilito que según el dicho del señor Chilito se dio a inicios de febrero de 2019, siendo la única persona diferente al demandante y al señor Chilito Lenis, que da cuenta por un lado de la entrega del documento tachado por parte del señor Heruin Gerley al demandado Iván Leonardo Chilito y la entrega de la suma de \$30'000.000,00 en forma viceversa. No es claro en expresar el contenido real del “paz y salvo” y si este es el mismo que se discute en el presente asunto y que la entrega del dinero correspondiera al pago o abono parcial de la deuda soportada en el pagaré que nos convoca.

Adicionalmente, los otros testigos como fue el caso de Sergio Medina, Hernando Cárdenas, Gerson Mejía y Carlos Alberto Sánchez Alfonso, quienes se circunscribieron a referir detalles sobre la entrega de una mercancía al aquí demandante o un delegado de este último, que se habría dado a finales de 2018 en las ciudades de Girardot y Bogotá, afirmando que tenía como fin saldar obligaciones contraídas para con el aquí ejecutante por los demandados, sin aportar mayores detalles sobre cuál era la prestación que se estaría solucionando con el traspaso de esa mercancía.

Pese a que el último de los testigos estimó que la mercancía que por su conducto se habría traspasado tenía un costo estimado en \$370'000.000, no existe un inventario que corrobore que tales elementos tengan un valor como el que suministra, ni existen suficientes soportes para determinar que la mercancía tuviera dicho valor, atendiendo diversas circunstancias tales como si se trata de bienes usados, nuevos, o también serios fundamentos para colegir que tuvieran a la fecha de entrega ese costo.

Cabe señalar que las facturas y manifiestos de importación anexados por el señor Rafael More no se erigen en suficiente soporte del costo, máxime que no se tiene certeza sobre el valor de la mercancía efectivamente entregada al momento en que se suscitaron los encuentros de diciembre de 2018, ni obra un inventario de los bienes que los relacione por sus características y costo.

Es más, los testigos refieren que nunca hubo el inventario echado de menos, como para concluir que la entrega de bienes en especie cubrió la obligación acá reclamada.

Tampoco existe soporte diferente al testimonio que acredite la entrega de \$30'000.000 en efectivo de parte del señor Chilito al ejecutante, máxime que el único documento que sustentaría tal desembolso fue tachado de falso y tal impugnación ha prosperado.

Resta señalar que la eficacia del testimonio para acreditar el pago de obligaciones como la que acá se reclama, está sujeta a la previsión establecida en el artículo 225 del C. G. P., esto es, que *“la prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia*

o validez de un acto o contrato”, y que “cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”.

Así, al ser un monto considerable el que se controvierte, y no existir razones que limitaren o imposibiliten en su momento la creación de un documento para acreditar el pago de la obligación acá reclamada, se entiende que los testimonios no acreditan el cubrimiento de la deuda objeto de recaudo, máxime que su dicho no ofrece mayores detalles sobre cómo se habría solucionado la prestación contenida en el título ejecutivo.

Igualmente, la ineficacia de la prueba testimonial y la tacha de falsedad probada en el caso concreto sobre el documento denominado “*paz y salvo*”, impiden determinar la prosperidad de la defensa fundada en el pago total de la obligación.

Ha de añadirse que si el demandado Rafael Moré Jaramillo hizo parte, tenía conocimiento y/o participación en la elaboración del documento tachado, el Despacho destaca que en su declaración de parte desconoce el contenido de dicha documental y que, al igual que el señor Chilito Lenis, para la época en que se habría elaborado el mencionado escrito, los dos ejecutados, ya habían roto sus relaciones comerciales y personales.

5. Frente a la excepción de *PÉRDIDA DE INTERESES* es claro que el título objeto de controversia en el acápite de las cláusulas adicionales aclaran el numeral 2º pactando un interés de usura del 2.5% mensual y un interés moratorio a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, no hay lugar a declarar probada la citada excepción pues teniendo en cuenta que el histórico de usura, ostenta la calidad documento público de la Superintendencia Financiera y por lo tanto de plena prueba, se evidencia que para la fecha de suscripción del pagaré (10 de julio de 2018) la tasa máxima de usura era del 30,05 anual, es decir el

2,5% mensual, sin que el interés cobrado se encuentre por encima de los límites legales establecidos.

Con todo, no se probó que los ejecutados hubieran pagado sumas de dinero por dicho concepto, siendo ese el presupuesto principal para establecer si hubo o no un cobro excesivo de intereses, de manera que dicha defensa no será acogida.

6. En suma, se desestimarán las excepciones de mérito propuestas, dado que la prueba testimonial no tiene el alcance de acreditar el pago total o parcial de la deuda objeto de cobro, aunado a la prosperidad de la tacha de falsedad planteada en este asunto.

No se impone la sanción establecida en el artículo 274 del C. G. P., toda vez que su contenido no da cuenta de una suma monetaria concreta que represente para calcular el porcentaje establecido en dicha norma.

Igualmente, se dará a conocer a la autoridad penal la situación referente a la falsedad de uno de los documentos para que proceda a realizar la investigación correspondiente a fin de establecer la posible comisión de hechos punibles derivados de dicha circunstancia.

DECISIÓN

Acorde con lo consignado, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la tacha de falsedad planteada por el ejecutante frente al documento denominado “PAZ Y SALVO” visto a folios 64

y 65 del cuaderno principal y aportado como prueba de las excepciones por parte del demandado IVÁN LEONARDO CHILITO LENIS.

Déjense en el citado documento las notas o constancias de que trata el artículo 271 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en esta sentencia y en los términos aquí indicados.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

QUINTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y en los términos prescritos en el artículo 446 del C. G. P.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6'500.000, a cargo de cada uno de los demandados.

SEPTIMO: COMPULSAR copias de esta actuación a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se tramite por su conducto la investigación que corresponda, a raíz de la prosperidad de la tacha de falsedad propuesta por el acá demandante frente al documento “*paz y salvo*” que aportó el ejecutado Iván Leonardo Chilito Lenis. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

Firmado Por:
HERNANDO FORERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 037

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*
*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 065 de hoy 10 de mayo de 2021, a las 8:00
a.m.*
El secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

DIAZ
DE CIRCUITO CIVIL DE

LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd2df4212104952d5d1b20e4397d7cbb024fbe53789ff384ac59c902185b3958

Documento generado en 07/05/2021 06:00:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>